C.A. de Temuco
Temuco, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece Cynthia Noelia Herrera Martínez, Abogada, Defensora Penal Pública, domiciliado en Calle O'Higgins 135, de la ciudad de Curacautín, en representación de Dustin Sandoval Miranda, imputado en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Curacautín, RIT 858-2020, RUC 2000987101-3, quien dice:

Que interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 02 de diciembre de 2020, dictada por la Jueza de Garantía de Curacautín, Sra. Marcela Bley Valenzuela, que decretó la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de mi representado, solicitando se sirva acoger la acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, particularmente, el dejar sin efecto la resolución recurrida, rechazando por ende la solicitud de los acusadores que fue acogida por el tribunal, consistente en la mantención de la prisión preventiva en contra del amparado. Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

1.- Con fecha 28 de septiembre del 2020, mi representado fue controlado en su detención y siendo formalizado por dos simples delitos de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar y unas lesiones calificadas jurídicamente como menos graves, también en contexto de violencia intrafamiliar. Fijándose un plazo judicial de investigación de 45 días y decretándose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva.

2.- Con fecha 13 de noviembre del año en curso, la defensa requiere el apercibimiento de cierre de la investigación, ya que el plazo judicial se encontraba vencido, fijándose audiencia para el día 19 de noviembre de 2020, en donde se mantiene la solicitud de apercibir de cierre al ente persecutor y en definitiva se cierra la investigación.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 248 en relación al artículo 390 del código procesal penal, procede a presentar requerimiento simplificado con fecha 30 de noviembre de 2020, en donde sustituye el procedimiento ordinario generado en un principio, por consiguiente dejando sin efecto la formalización, y en mérito a las penas requeridas, siendo estas dos penas privativas de libertad de 540

HWLMXXKXEM

días de presidio menor en su grado mínimo, además de otras accesorias por un delito de amenazas no condicionales y unas lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

3.- Con fecha 01 de diciembre la Magistrada Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, la señora Marcela Bley Valenzuela, proveyendo el requerimiento simplificado presentado por el Ministerio Público, dispone la fijación de una audiencia en los términos del artículo 393 y siguientes del Código Procesal Penal, disponiendo la citación de los intervinientes para comparecer de manera remota en caso que las circunstancias y una audiencia presencial no sea factible y respecto a mi representado su citación a través del artículo 29 del mismo cuerpo legal, omitiendo pronunciamiento respecto de la cautelar que le aqueja a don Dustin Sandoval, no obstante no subsistir el procedimiento ordinario bajo cuyo amparo se había decretado.

4.- Ante dicha omisión de parte del tribunal respecto a la cautelar que aqueja a mi representado, y ante la sustitución del procedimiento de ordinario a simplificado, la defensa solicitó revisión de la medida cautelar en carácter de urgente, fijándose la misma para el día 02 de diciembre del año en curso. En dicha audiencia la defensa solicitó la revocación de la medida cautelar en base a lo siguiente: señalando que uno de sus fundamentos fue la sustitución de procedimiento de ordinario a simplificado, producto de la solicitud fiscal y posterior providencia del tribunal, en donde no se contempla la procedencia de la cautelar de prisión preventiva.

Se enfatiza, además que, no obstante, lo prevenido en el artículo 389 del Código Procesal Penal, que según dicho precepto en todo lo que no se encuentre reglamentado bajo el Libro IV, en su título primero, se debe recurrir supletoriamente a las normas del procedimiento ordinario, regulado en el Libro II. Junto con ello no hay que desatender lo prevenido en el artículo 5 del mismo código, referente al cual toda medida privativa o restrictiva de la libertad de una persona debe estar consagrado expresamente de conformidad a la constitución y a las leyes, y en el caso en cuestión, no se encuentra regulada esta medida cautelar tan gravosa y no hay estatuto en procedimiento simplificado que permita sostener la subsistencia de la misma.

La defensa enfatizó además que los ilícitos por los cuales fue requerido mi representado fueron dos simples delitos, unas amenazas no condicionales y unas lesiones jurídicamente menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar. Que no se desconoce el texto del artículo 15

HWLMXXKXEM

de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, que contempla decretar medidas cautelares inclusive hasta antes de la formalización de la investigación, pero en caso alguno otras que excedan lo prevenido en el artículo 7 de la misma ley en relación con lo prevenido en el artículo 92 de la ley 19.968, no contemplándose cautelares como del artículo 155 ni mucho menos del artículo 140, estos últimos del Código Procesal Penal; y lo que se está efectuando de mantener la cautelar de prisión preventiva es hacer una interpretación laxa de la ley sin sustento de normativa.

5.- El tribunal resuelve En primer lugar, a juicio de esta Magistrado no se han incorporados antecedentes nuevos que permitan variar las conclusiones a las que se arribó al momento de decretar y luego mantener la prisión preventiva respecto de don Dustin, si bien es cierto, la Defensa no invoca tal motivo, sino que uno de naturaleza procesal, cuál sería el impedimento al amparo de la legislación procesal penal de mantener medida cautelar distinta del catálogo del artículo 9 de la Ley 20.066, en relación con el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia, una vez que se ha aplicado el procedimiento simplificado.

Pues bien, tal como plantea la propia Defensa, esa es una interpretación, interpretación que esta Magistrado no comparte por la razón de que tal como plantea el Sr. Fiscal en los procedimientos iniciados por violencia intrafamiliar pueden decretarse medidas cautelares aun antes, no solo de la formalización, sino que incluso de todo contacto del imputado con el Tribunal, incluso después de practicada la denuncia, ello constituye una excepción a la regla general señalada en el artículo 230 del Código Procesal Penal, tal como plantea también la abogada de la víctima, el artículo 141 se hace cargo expresamente de los casos en que queda proscrita la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva sin encontramos en el caso que se debate en este incidente en alguno de dichos casos.

Esta Magistrado no comparte lo señalado por la Defensa respecto que exclusiva y excluyentemente salvo que haya formalización y el procedimiento ordinario se mantenga vigente, solo puede aplicarse en las causas por violencia intrafamiliar las medidas cautelares del artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia, considera que deben aplicarse por el Tribunal las medidas cautelares que se estimen procedentes, estimándose procedente como se ha dicho desde el primer momento, se ha reiterado la mantención de la medida cautelar y se vuelve a

HWLMXXKXEM

esclarecer, lo es por considerarse que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la víctima, y los elementos que nos permitieron arribar a esa conclusión no han variado.

Por tanto, en virtud de todo lo expuesto, no se hace lugar al incidente planteado por la Defensa, se mantiene la medida cautelar respecto de don Dustin Andrés Sandoval Miranda y por ende el decreto de ingreso al CDP de Curacautín.

La acción constitucional viene a resguardar lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 19 CPR, que asegura que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinado por la Constitución y las leyes, como una consecuencia del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual

5. Por su parte, se entiende que la seguridad personal que regula y consagra el artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política de la República, se entiende dicha prerrogativa como "El derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en los grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona".3

En el caso de marras, se solicitó que se dejará sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, en atención a que no existe presupuesto legal que sustente la mantención de dicha medida cautelar en el contexto de un procedimiento simplificado. Sustentar la mantención de la medida en el tenor que el artículo 141 del Código Procesal Penal no proscribe la procedencia de dicha medida cautelar para el caso en concreto, y que de conformidad al artículo 15 de la ley 20.066, que según dicha disposición se permiten la concesión de cautelares incluso hasta antes de la formalización de la investigación, es decir, en una fase desformalizada de la causa en cuestión. El tribunal con esta resolución desatiende no tan solo la normativa internacional, sino que también la interna.

Enfatizamos que tanto la ley 20066, en su articulado 15, contempla la concesión de medidas cautelares antes incluso de una formalización, pero estas solo deben enmarcarse en el contexto del artículo 7 del mismo cuerpo legal en relación con el artículo 92 de la ley 19968,

HWLMXXKXEM

donde no se consagra la prisión preventiva, junto con ello vulnera además los principios informadores del código procesal penal en su artículo 5 en donde, toda medida que restrinja o limite la libertad ambulatoria de un imputado debe efectuarse de conformidad a la constitución y a las leyes. Por lo demás para estar ante la procedencia de dicha cautelar se exige que se haya formalizado investigación, o ante una audiencia de preparación de juicio oral o juicio oral, o bien en cualquier etapa de la investigación, situación que en el caso en concreto no acontece, ya que se está ante un requerimiento simplificado presentado por escrito con audiencia del artículo 393 del Código Procesal Penal fijada y pendiente.

El artículo 140 del código procesal penal regula la procedencia de la prisión preventiva, y en el artículo 142 la tramitación de la misma. Exigiendo en ambos presupuestos legales la procedencia de un procedimiento ordinario, al hacer énfasis que se podrá decretar una vez formalizada la investigación y durante la investigación, con el especial hincapié que también se podrá decretar en una audiencia de preparación de juicio oral y en juicio oral, por lo demás se contempla de conformidad al artículo 141 del Código Procesal Penal, que puede proceder esta cautelar cuando el imputado incumpliere cautelares personales del párrafo 6º, o cuando pueda existir riesgo de comparecencia a los actos del procedimiento como del juicio oral; y ante dichos escenarios mi representado no está en ninguno de los presupuestos legales para la procedencia de la mantención de dicha cautelar tan gravosa, y es por ello que la actuación de la Magistrada Marcela Bley se torna en ilegal al decretar la subsistencia de esta prisión preventiva fuera de los casos contemplados en nuestra normativa.

2. En lo que respecta a la ley de violencia intrafamiliar, la ley 20.066, en su articulado 15 contempla la posibilidad de cautelares de diversa consideración, pero enmarcadas en lo preceptuado en el artículo 7 de la misma ley en relación al artículo 92 de la 19.968 sobre los Tribunales de Familia, encontrando que dentro de dicho catalogo se contempla la prohibición del ofensor en acercarse al ofendido, prohibición de porte o tenencia de armas de fuego, establecer algún otro tipo de medida de protección, entre otras, pero no se circunscribe dentro de dicho catalogo la prisión preventiva y esto nos reafirma aún más el carácter de ilegal de la resolución de la magistrada recurrida al decretar la mantención de una medida cautelar no contemplada en la

HWLMXXKXEM

ley sobre violencia intrafamiliar, la 20066 en relación con la ley de tribunales de familia, la 19.968.

3.- infracción a los artículos 36 y 143 del CPP. Ausencia de resolución fundada. Tal como ha se ya dicho, el legislador ha exigido al juzgador el dictar una resolución fundada al momento de decretar la mantención de la prisión preventiva, fundamentación que exige el expresar con claridad los antecedentes que justifican la decisión. Esta expresión de fundamentación no se satisface únicamente con individualizar los antecedentes que le llevan a tal convicción, o esgrimir que al no estar dentro de los casos donde se proscribe la cautelar mantenida, sino que el juez debe señalar porqué esos antecedentes previamente individualizados permiten arribar a la decisión impugnada. Lo anterior es ilegal puesto que es contrario a lo señalado en el artículo 36, así como el art. 143 del CPP, los que exigen el señalar los motivos de hecho y derecho que llevan a adoptar la decisión – lo que debe complementarse con lo dispuesto en los arts. 8 y 142 del CPP, en cuanto ellos no solo permiten formular planteamientos y alegaciones en esta incidencia, sino que para darle un contenido a dichas normas, existe el deber del tribunal de explicitar porqué esas alegaciones y planteamientos se rechazan – así como imponen la exigencia de explicitar los antecedentes calificados que la justifican. La ausencia de una resolución motivada del tribunal torna en ilegal y arbitraria la decisión impugnada por esta vía, por consiguiente no nos señala el tribunal bajo el amparo de que normativa sustenta su resolución en torno a la procedencia y mantención de la medida cautelar en cuestión, esgrimiendo que no existen antecedentes nuevos dados por la defensa para dejarla sin efecto y que solo se hicieron uso de argumentos procesales de los cuales tampoco el tribunal se hace cargo, no fundamentando tampoco como concilia esta privación de libertad con la normativa interna e internacional.

4.- Afectación del Derecho de la libertad personal consagrada en el artículo 7 Solicita se sirva tener por interpuesta acción constitucional de amparo a favor de Dustin Sandoval Miranda en contra de la resolución de fecha 02 de noviembre de 2020, dictada por la Jueza de Garantía de Curacautín, Sra. Marcela Bley Valenzuela, que decretó la mantención de la prisión preventiva que pesa sobre mi representado, solicitando a S.S. Iltma. se sirva acoger la acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, particularmente, el dejar sin efecto la resolución recurrida que acoge la

HWLMXXKXEM

solicitud de los acusadores, de mantener la prisión preventiva de don Dustin Sandoval Miranda y que en definitiva desestimó la solicitud de la defensa consistente en revocar la medida cautelar personal.

A folio 6, informa la recurrida quien dice:

1.- La resolución aludida mantiene la prisión preventiva del señor Sandoval Miranda, a quien se le imputa un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, luego de haber rechazado solicitud planteada por la defensa de dejar sin efecto tal medida cautelar.

2.- Esta jueza, tal como hace presente en la resolución que motiva el recurso de amparo que se está informando, considera que al 02 de diciembre de 2020, no se contaba con ningún antecedente que permitiera tener por variada las circunstancias tenidas a la vista al momento de resolverse la inmediatamente anterior mantención de prisión preventiva respecto de don Dustin, por lo que se tuvo por persistente la concurrencia de los requisitos contemplados en las letras a, b, y c del artículo 140 del Código Procesal Penal. Cabe precisar que tanto al momento de decretar como de mantener la prisión preventiva respecto del Sr. Sandoval Miranda se tuvieron por configurados los requisitos del artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, por considerase que la libertad del imputado constituía un peligro para la seguridad de la víctima

3,- Por otra parte esta magistrada se hizo cargo también, en la referida resolución, de la circunstancia de no estar de acuerdo con la argumentación planteada por la defensa, consistente en la supuesta improcedencia de la mantención de la prisión preventiva , una vez que el procedimiento se sustituye de ordinario a simplificado, incluso en las causas de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, en primer lugar se evidencia que la detención preventiva vigente en causa 858-2020, conocida por este tribunal, en caso alguno está dentro de los casos proscritos por el legislador procesal penal, en el artículo 141 del Código Adjetivo del ramo, puesto que no se trata de algún delito sancionado únicamente con pena pecuniaria ni de acción privada, el señor Sandoval Miranda tampoco se encuentra cumpliendo pena privativa de libertad en causa diversa.

Por otra parte, de la sola lectura del artículo 15 inciso primero de la Ley N° 20.066, plenamente aplicable en el contexto déla causa rit 858-

HWLMXXKXEM

2020 conocida por este juzgad de garantía, se desprende que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, incluso antes de la formalización, el tribunal podrá decretar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, sin que quede constreñido al catálogo de medidas cautelares del artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia Si bien el artículo 15 de la Ley N° 20066, hace alusión al artículo 92 de la Ley N° 19968, ello sólo es así con fines de proporcionar un ejemplo, lo que queda demostrado al utilizarse la expresión "tales como"; sin que limite ni expresamente ni tácitamente las posibilidades de medida cautelar a decretar a dicha lista taxativa, por lo que sólo cabe entender que, no se excluye la posibilidad de decretar o mantener una medida cautelar regulada por el Código Procesal Penal.

No constituye un obstáculo para razonar como se ha hecho lo previsto en el artículo 230 del Código Procesal, de acuerdo con lo cual se ha entendido que sólo cabe solicitar que se decrete una medida cautelar al tribunal de garantía en el contexto de un procedimiento ordinario ya iniciado por la correspondiente comunicación formal de investigación, lo que por lo demás ya ocurrió en el caso del señor Sandoval, sin que tal norma obligue al tribunal a dejar sin efecto la prisión preventiva por haberse sustituido el procedimiento a simplificado, toda vez que a la luz de las normas de la ley de violencia intrafamiliar ya analizadas en este mismo punto, nos encontraríamos a los casos expresamente exceptuados por la ley, de lo cual el propio legislador procesal penal se hace cargo en la parte final del inciso final del mismo artículo 230.

Esta Magistrado considera que razonar diverso a como se ha hecho dejaría en la total desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar, para cuya seguridad se ha decretado la medida cautelar de prisión preventiva del presunto agresor, como precisamente ha sido la situación permanentemente en la causa en análisis, máxime tratándose de víctimas de violencia de género, habida consideración del deber que tenemos quienes administramos justicia de velar por garantizar a toda mujer su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, y su derecho a un recurso soncillo y rápido ante nuestros tribunales que la ampare contra actos que violen sus derechos, conforme lo previenen expresamente los artículos 3 y 4 g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, " Convención de Belem do Para", firmada y ratificada por el Estado de Chile.

HWLMXXKXEM

4.- Esta magistrada, por último, ha tomado en consideración algunos fallos de los tribunales superiores de justicia de nuestro país que estima van en la línea de cómo ha razonado, tal es el caso del fallo de su limo. Tribunal, de fecha 2 de octubre de 2012, en causa de amparo, que es rechazado, y en cuyo considerando 6°, al referirse a la formalización de la investigación, señala que " Se trata de una institución procesal que obliga a judicializar la investigación, con el fin de otorgar garantía al imputado en cuanto al conocimiento de la existencia y contenido de la persecución penal que se dirige en su contra, finalidades que ciertamente y con mayor cabalidad en beneficio del imputado cumple el requerimiento del procedimiento simplificado, toda vez que éste tiene certeza cierta del hecho que constituye el delito que se le imputa, la pena que se le solicita y de los antecedentes de cargo que juegan en su contra, circunstancias fácticas que la formalización no cumple, pudiendo ejercer, de mejor forma su derecho a defensa."(Rol de reforma procesal penal Nro. 796-2012, Amparo)

En similar sentido, un fallo más reciente de la lIltma. Corte de Apelaciones de Chillan, de fecha 21 de agosto de 2020, que también rechaza un recurso de amparo de la defensa, en su considerando 9 expone lo siguiente" Que, en cuanto a la falta de formalización de la investigación, al haberse presentado requerimiento en procedimiento simplificado, lo que haría improcedente la aplicación de medidas cautelares personales, se considera que si bien el artículo 230 del Código Procesal Penal establece la obligación de formalizar para requerir determinadas medidas cautelares, la parte final del mencionado artículo exceptúa los casos expresamente señalados por la ley, lo que acontecería en el procedimiento simplificado" (rol reforma procesal penal 90-2020, Amparo).

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo tiene por objeto que toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, recurra por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o

HWLMXXKXEM

amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.
SEGUNDO: Que en el caso de autos, la presente acción cautelar dice relación con la procedencia de la cautelar de prisión preventiva, que afecta al amparado, toda vez que ha sido requerido por dos delitos de amenazas no condicionales, y un delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, y del catalogo de cautelares de la Ley N°20.066 y Ley N°19.968, no se contempla la cautelar de prisión preventiva.
TERCERO: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, se puede dar por acreditados los siguientes hechos:
1.- Que el día 28 de septiembre de 2020, se controló la detención y se formalizó por dos delitos de amenazas no condicionales y un delito de lesiones menos graves, todos en contexto de violencia intramiliar. En dicha audiencia el tribunal impuso la cautelar de prisión preventiva.
2.- Con fecha el Ministerio Público, presente requerimiento simplifcado en contra del imputado, por delitos que fue formalizado.
3.- En audiencia del día 02 de diciembre de 2020, el tribunal mantuvo la cautelar de prisión preventiva.
CUARTO: Que existiendo una causa penal, rol 858-2020, seguida ante el Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Curacautín, donde es perfectamente aplicable la cautelar de prisión preventiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, que contempla expresamente el imponer la cautelar de prisión preventiva, para proteger a la víctima.
QUINTO: Que además de lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), señala en su artículo Artículo 7:
"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

HWLMXXKXEM

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

SEXTO: Que de esta forma, no pudiendo desprender de los antecedentes hasta hora reunidos perturbación alguna de los derechos alegados por el recurrente, que revista el carácter de ilegal o arbitrario, se desestimará el recurso impetrado.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos artículo 21 de la Constitución Política de la República, quinto del auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección se declara, que SE RECHAZA, el recurso de amparo interpuesto por Cynthia Noelia Herrera Martínez, Abogada, Defensora Penal Pública, en representación de Dustin Sandoval Miranda, en contra de la Jueza de Garantía de Curacautín, Sra. Marcela Bley Valenzuela.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Amparo N° 270-2020 (fcv)

Alejandro Alfonso Vera Quilodran
MINISTRO
Fecha: 29/12/2020 14:36:39

HWLMXXKXEM

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Temuco. Se hace presente que el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HWLMXXKXEM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl